

no ingles con la causa del gobierno de España, se responde que efectivamente es así, por los artículos adicionales del cuádruple tratado.

2.º En cuanto al peligro que se alega de que se establece un precedente para justificar la intervencion de otras potencias, basta solamente observar, que la Inglaterra se funda en un tratado destinado á sostener los derechos de un soberano, reconocido por las autoridades competentes del pais que gobierna. En el caso de una guerra civil, proveniente de una sucesion disputada ó de una revolucion que se ha prolongado por mucho tiempo, ningun publicista niega el derecho á las otras potencias, de adherirse á una de las partes beligerantes, según le convenga. Sin duda que el ejercicio de este derecho depende de las circunstancias. Pero el derecho es general para todos los que quieren ejercerlo. Un Estado puede sostener á uno de los partidos beligerantes, y otro Estado puede adherirse á la parte opuesta, en cuyo caso ambos deben obrar con el pleno conocimiento de las consecuencias que puedan traer sus determinaciones. Se puede sostener, pues, que la medida en cuestion no establece ningun principio nuevo, y que tampoco trae consigo un precedente dañoso. Cada caso debe determinarse según las consideraciones de prudencia que le sean aplicables. En el presente puede sostenerse, que la medida en cuestion está perfectamente de acuerdo con el espíritu de los compromisos contraidos por el gobierno ingles, que no se funda en ninguna innovacion de los principios, y que está justificada por el derecho de gentes generalmente reconocido (4).

(3) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 11, p. 206 á 219.

## CAPITULO II.

## DERECHOS DE LEGISLACION CIVIL Y CRIMINAL.

Poder esclusivo de legislacion civil..... §§	1
Conflicto de las leyes.....	2
<i>Lex loci rei sitae</i> .....	3
Derecho del fisco sobre los bienes de los extranjeros transeuntes.....	4
<i>Lex domicilii</i> .....	5
Estado de las personas.....	6
<i>Lex loci contractus</i> .....	7
<i>Lex fori</i> .....	8
Soberano extranjero, su embajador, su ejército ó su escuadra, cuando entran dentro de los limites territoriales de otro Estado.....	9
Jurisdicción del Estado sobre los buques de guerra y mercancías en alta mar.....	10
Jurisdicción consular.....	11
Independencia del Estado en cuanto á su poder judicial.....	12
Estension del poder judicial en cuanto á los delitos ó crímenes.....	13
Efectos de una sentencia criminal fuera de los limites territoriales del Estado en que se pronunció.....	14
Crímen de piratería, según el derecho de gentes.....	15
Estension del poder judicial del Estado en cuanto á los bienes situados en los limites del territorio.....	16
Distinción en cuanto al modo de proceder <i>in rem</i> .....	17
Efectos de las sentencias <i>in rem</i> de los tribunales extranjeros.....	18
Estension del poder judicial sobre los extranjeros residentes en el territorio del Estado.....	19
Diferencia entre la regla de decision y la de procedimiento en materia de contrato.....	20
Efecto de las sentencias de los tribunales extranjeros <i>in personam</i> .....	21

## CAPITULO II.

### DERECHOS DE LEGISLACION CIVIL Y CRIMINAL.

Cada Estado independiente posee el poder esclusivo de legislar sobre los derechos personales de sus ciudadanos, y sobre los bienes muebles é inmuebles situados en el territorio del Estado, y que pertenecen á sus ciudadanos ó á los extranjeros. Pero sucede muchas veces que un individuo posee bienes en otro Estado distinto del de su domicilio, ó que celebra algunos actos, como contratos ó testamentos, en otro territorio, ó que adquiere derechos en un Estado extraño, que le vienen por sucesion en algun intestado; en cuyos casos puede muy bien hallarse sometido á dos ó tres poderes soberanos: conviene á saber, al de su patria ó domicilio, al del territorio donde estan situados los bienes en cuestion, ó á aquel en donde otorgó los instrumentos públicos. La sumision al poder soberano de la patria existe desde que nace el individuo, á menos que despues cambie de nacionalidad. En los otros dos casos se considera como sujeto á aquellas leyes, pero solo de una manera *restricta*: en los paises donde posee los bienes se le llama *súbdito foráneo*, y en aquellos donde se celebraron los contratos ú otorgaron los instru-

§ 1.  
Poder esclusivo de legislacion civil.

Derecho internacional privado.

§ 2.  
Conflicto de las leyes.

mentos, se le nombra *súbdito pasajero*. Como en general cada uno de estos territorios se rige por una legislación distinta, se ofrecen frecuentemente conflictos entre estas diferentes leyes; es decir, la cuestión que se presenta á menudo consiste en determinar, cual de las legislaciones es aplicable al punto que se ventila. El conjunto de reglas que sirven para juzgar de los conflictos entre las leyes civiles y criminales de diversos países, es lo que se llama derecho internacional privado, para distinguirlo del derecho internacional público, que arregla las relaciones de nación á nación (1).

El primer principio general en esta materia, resulta de la independencia de las naciones. Cada nación posee y ejerce sola y exclusivamente, la soberanía y la jurisdicción en toda la extensión de su territorio. De este principio resulta que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen con pleno derecho, todas las propiedades inmuebles y muebles que se encuentran en su territorio, como también las personas que habitan en él, sean ó no nacidas allí; en fin, que estas mismas leyes reglamentan todos los contratos y todos los actos que se han hecho dentro de los límites del mismo territorio.

En consecuencia, cada Estado tiene el poder de arreglar las condiciones bajo las que las propiedades inmuebles, existentes dentro de los límites de su territorio, puedan poseerse y transmitirse, determinar el estado y la capacidad de las personas que allí se encuentren, la solidez de los contratos y otros instrumentos que tengan allí su origen, y los derechos y obligaciones que resulten; en fin, las condiciones bajo las que puedan intentarse y seguirse las acciones en los límites de su territorio.

El segundo principio general es: que ningún Estado puede por medio de sus leyes, afectar directamente, ligar

(1) Foelix, *Droit international privé*, §. 9.

ó reglamentar los objetos que se encuentran fuera de su territorio, ó á las personas que residen en él, ya le estén ó no sometidas por los hechos que tomaron allí su origen. Esta es una consecuencia del primer principio general: el sistema contrario que reconociese en cada Estado el poder de determinar de las cosas y de las personas que se encuentran fuera de su territorio, escluiría la igualdad de derechos entre los diversos Estados, y la soberanía exclusiva que pertenece á cada uno de ellos (1).

De los dos principios anteriores resulta una consecuencia importante, y es: que todos los efectos que las leyes extranjeras puedan producir en el territorio de un Estado, dependen del consentimiento expreso ó tácito del mismo Estado. A ninguno puede obligársele á admitir en su territorio la aplicación y el efecto de las leyes extranjeras, cuyo cumplimiento indudablemente puede rehusar: esta resistencia puede manifestarse solo respecto de algunas cosas, y de otras permitir que tengan su efecto en todo ó en parte. Si la legislación del Estado es positiva bajo uno ú otro de estos puntos de vista, los tribunales deben necesariamente conformarse á ella. En caso de silencio, y solo entonces, los tribunales pueden apreciar en los hechos particulares, hasta qué punto puedan tener lugar las leyes extranjeras y deban aplicarse sus disposiciones. El consentimiento expreso del Estado para la aplicación de las leyes extranjeras en su territorio, resulta, ó de las leyes dadas por su poder legislativo, ó de los tratados concluidos con otros Estados. El consentimiento tácito se manifiesta por las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, así como por los escritos de los autores.

Los legisladores, las autoridades públicas y los escritores al admitir la aplicación de las leyes extranjeras, son guiados no por un deber, sino únicamente por las consi-

(1) Foelix, *Droit international privé*.

deraciones de utilidad y de conveniencia recíprocas entre los Estados: *ex comitatem, ob reciprocam utilitatem*. La necesidad del bien público de las naciones, ha hecho que en cada Estado se conceda á las leyes extranjeras un efecto mas ó menos amplio. Cada nacion encuentra sus ventajas en este modo de proceder. Los súbditos de un Estado tienen sus relaciones con los de otros Estados; tienen intereses en los negocios que allí se celebran y en los bienes situados en el extranjero, y de aqui resulta la necesidad, ó al menos la utilidad para cada Estado, en acordar, por el propio interes de sus súbditos, ciertos efectos á las leyes extranjeras, y de reconocer la validez de los instrumentos otorgados en otros paises, á fin de que sus súbditos encuentren á la vez en otro pais una proteccion recíproca de sus intereses. Así es que entre las naciones se ha formado un convenio tácito sobre la aplicacion de las leyes extranjeras, fundado en sus necesidades recíprocas. Este convenio no es igual en todas partes: en algunos Estados han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros como á sus propios súbditos se les trata en el pais de aquellos. Otros Estados miran ciertos derechos como inherentes absolutamente á la cualidad de ciudadano, de los que están escludidos los extranjeros: ó bien dan á algunas de sus instituciones cierta importancia, que se opone á la aplicacion de toda ley extranjera que sea incompatible con el espíritu de ellas. Lo cierto es, que en el dia todos los Estados han adoptado el principio de la aplicacion de leyes extranjeras en su territorio, salvo, algunas veces, las restricciones que exigen el derecho de soberania y el interes de sus propios súbditos. Esta es la doctrina de todos los autores que han escrito sobre el asunto.

“Ante todas cosas (dice el presidente Bohier) es necesario recordar, que aunque la regla sea limitada por la restriccion de las costumbres, la estension no debe dejarse de admitir

en favor de la utilidad pública, y muchas veces por una especie de necesidad. Así es, que cuando los pueblos vecinos sufren esta estension, no es para ellos un peso verse sometidos á un estatuto extranjero, sino un interes particular, para que en casos semejantes sus costumbres les produzcan la misma ventaja en el pais vecino. Se puede, pues, asegurar, que esta estension está fundada sobre una especie de derecho de gentes y de bienestar, en virtud del cual los diferentes pueblos tácitamente se han puesto de acuerdo para sufrir esta estension consuetudinaria, siempre que la equidad y la utilidad comun así lo exijan; á menos que esta estension no pueda continuar en el caso de una disposicion prohibitiva.”

Otro de los autores mas célebres sobre el conflicto de las leyes, ha puesto los principios siguientes como aplicables á esta materia.

1.º Las leyes de cada Estado rigen á todas las personas y todas las cosas situadas en los límites de su territorio.

2.º Todas las personas que habitan dentro de los límites del territorio de un Estado, se consideran como súbditos de él, aun cuando su residencia sea solamente temporal.

3.º La conveniencia recíproca de las naciones aconseja, que se consienta en que las leyes que se ejecutan en los límites de un Estado produzcan el mismo efecto en todas partes, con tal que no se les siga ningun perjuicio á los otros Estados y sus ciudadanos (1).

De estas máximas generales, Klüber deduce el corolario siguiente, como bastante para determinar todas las cuestiones sobre el conflicto de las leyes de diversos Es-

(1) Rectores imperiorum id comiter agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita, teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium praejudicatur. (Huberus, *Praelectioniones*, t. 11, lib. 1, tit. 3, de Conflictu legum.)

tados, en cuanto á los derechos de personas y de propiedad.

Todos los instrumentos y todos los contratos hechos en debida forma, segun las leyes del pais en que se celebraron, son válidos de la misma manera en otro pais regido por diferentes leyes, segun las cuales estos instrumentos y estos contratos no serian válidos si allí se hubiesen hecho. Por otra parte, los instrumentos y contratos hechos de un modo contrario á las leyes del pais en donde tuvieron lugar, como que no son válidos en su origen, no lo serán en lo sucesivo. Esta regla se aplica no solamente á los instrumentos ó contratos hechos por personas que tienen su domicilio fijo en el lugar donde los han celebrado, sino tambien respecto de aquellas cuya residencia es temporal: con esta sola escepcion, que si del cumplimiento de estos actos resulta algun perjuicio al Estado donde deberian ejecutarse, entonces no está obligado á considerarlos válidos en los límites de su jurisdiccion (1).

§. 3.  
Lex loci,  
rei sitae.

Por consecuencia de esta escepcion, las disposiciones de las leyes extranjeras no son aplicables á los bienes inmuebles situados en el territorio del Estado. Estos dependen únicamente de leyes peculiares; tienen impresas ciertas cualidades indelebiles por las leyes del pais, que no pueden cambiarse por las de otro Estado ó por los contratos de los ciudadanos, sin una gran confusion y daño de los intereses del Estado donde están situados. De aquí se sigue que los bienes inmuebles se sujetan esclusivamente á las leyes del Estado donde están situados, en cuanto á la sucesion ó enagenacion de ellos (2).

(1) Huberus, *Praelectiones*, t. 11, lib. 1, tit. 3, de Conflictu legum.

(2) Fundamentum universae hujus doctrinae diximus esse et tenemus, subjectionem hominum infra leges cujusque territorii, quandiu illuc agunt, quae facit ut actus ab initio validus aut nullus, alibi quoque valere aut non valere non nequeat. Sed haec ratio non convenit rebus immobilibus, quando

Esta regla se aplica por la jurisprudencia internacional de los Estados-Unidos de América y de la Gran-Bretaña, á todos los contratos relativos á la enagenacion de inmuebles, no solamente entre los Estados independientes, sino tambien entre las diversas partes de la misma confederacion ó imperio. Segun este principio, un contrato de venta ó testamento en que se disponga de bienes inmuebles, hecho en un pais extranjero ó en otro Estado de la Union, debe sujetarse á las formalidades que se exigen por las leyes del Estado donde estan situados los bienes (1).

Sin embargo, la aplicacion de esta regla está limitada por la jurisprudencia internacional, seguida por la América y la Inglaterra. Segun el derecho internacional privado, reconocido por las diversas naciones del continente de Europa, una venta, donacion ó testamento hecho con las solemnidades requeridas por las leyes del pais donde se ha verificado el acto, es válido, no solamente en cuanto á los muebles, sino tambien en cuanto á los inmuebles, y no importa cual sea el pais donde estén situados los bienes, con tal de que segun las leyes de este pais los bienes inmuebles puedan enagenarse por contrato inter vivos, ó por testamento; esceptuando en todo caso aquellas formalidades prescritas por las leyes, que no pueden observarse sino en el lugar donde están situados los bienes, tal como el registro de un contrato de venta, donacion ó testamento (2).

illae spectantur, non ut dependentes á libera dispositione cujusque patrisfamilias, verum quatenus certae notae lege cujusque reipublicae ubi citae sunt, illis impressae reperiuntur; hae notae manent indelibiles in ista republica, quidquid aliarum civitatum leges, aut privatorum dispositiones, secus aut contra statuunt; nec enim sine magno praesudicio confusioneque reipublicae ubi sitae sunt res soli, leges de illis latae, dispositionibus istis mutari possunt. (Huberus, lib. 1, tit. 3, de Conflictu legum, §. 15.)

(1) Wheaton's *Reports*, vol. III, page 212.—Robinson et Campbell *Cranck's Reports*, vol. VII, p. 115.

(2) Foelix, *Droit international privé*, §. 52.

§. 4.  
Derecho  
del fisco so-  
bre los es-  
tranjeros  
transeuntes

Segun el principio antisocial, que duró hasta la edad media en las naciones de Europa, y que á no ser por un pacto especial, consideraba como enemigos á los extranjeros, éstos estaban escluidos de todo derecho de sucesion á los bienes situados en el territorio de otro Estado; los que los poseian no podian legarlos y eran confiscados por el soberano en cuyo territorio morian sus dueños. De esta manera el derecho del fisco sobre los bienes de los extranjeros transeuntes, era preferente al derecho (*jus albinagii*) de heredar por testamento ó por sucesion (1). Este derecho fué ademas confirmado por los progresos del sistema feudal, que no permitia á los extranjeros adquirir bienes raices sin ser vasallos del soberano en cuyo pais estaban situados. Este derecho bárbaro é inhospitalario ha ido gradualmente aboliéndose, ó por las mejoras hechas en la legislacion de cada pais, ó por los tratados de reciprocidad celebrados entre diversos Estados.

Antes de la revolucion francesa en 1789, este derecho del fisco en Francia habia sido abolido ó modificado por convenios con las potencias extranjeras. Fué despues completamente destruido por un decreto de la asamblea constitucional en 1791, sin escepciones de nacion ni de reciprocidad. Esta concesion gratuita fué revocada, y el antiguo principio de reciprocidad restablecido por el código de Napoleon en 1803; mas esta parte del código fué igualmente anulada por la ordenanza de 14 de Julio de 1819, que concedió á los extranjeros el derecho de poseer bienes inmuebles en Francia, y de heredarlos por

(1) Du Cange (*Glossarium Medii Aevi, voce Alvinagium et Albani*) hace derivar este término de la palabra *advenae*. Otros etimologistas la hacen derivar de *Alibi natus*. Durante la edad media los escoceses, así como los otros extranjeros, eran llamados en Francia *Albani*; y como la palabra gótica *Albanach* es aplicada todavia por los montañeses de Escocia á su raza, se puede creer que de aquí se hizo estensiva, por las naciones del continente, á todos los extranjeros.

sucesion ó por testamento, como si fuesen nacionales (1).

El uso análogo del *derecho de retracto* (*jus detractus*), por el cual se habia establecido un impuesto sobre los fondos adquiridos por sucesion ó por testamento en un Estado, y que despues eran trasladados á otro, se ha abolido en la mayor parte de los Estados civilizados por convenios recíprocos.

Las estipulaciones contenidas en los tratados de 1778 y de 1801, entre los Estados-Unidos de América y la Francia, para la abolicion mútua del derecho del fisco á heredar los bienes de los extranjeros transeuntes, han concluido con los mismos tratados; y el tratado de 1794 entre los Estados-Unidos y la Inglaterra, segun el cual los ciudadanos y súbditos de los dos paises que poseyesen terrenos en sus territorios respectivos, debian continuar poseyéndolos segun sus títulos primitivos, está limitado á los derechos ya adquiridos, y deben bien pronto cesar por el trascurso del tiempo (2).

Un gran número de convenios entre los Estados-Unidos de América y diversas potencias de Europa y de la América, han estipulado que los extranjeros que hereden bienes inmuebles situados en el territorio de los Estados-Unidos, sea por sucesion ó por testamento, tienen la facultad de venderlos dentro de un término convenido, y sacar los fondos de la venta sin pagar ningun derecho de estraccion (3).

La ley del domicilio del propietario de los bienes muebles es preferida á la del pais donde están situados los bienes, en cuanto al orden de sucesion. *Mobilia ossibus*

§. 5.  
Lex domi-  
cili.

(1) Rotteck et Welcker, *Staats-Lexicon*, Art. Gastrecht, Bd. VI, §. 362.—Von Mayer, *Corpus juris confederationis germanicae*, t. 11, p. 17.—Merliu, *Repertoire*, tit. Aubaine.—Vattel, liv. II, chap. VIII, §. 112—114.—Klüber, *Droit des gens*, part. 1, tit. 1, chap. 11, §. 32 et 33.

(2) Ken's *Commentaires on American Law*, vol. 11, p. 67—69. 5th edit.

(3) *Traité de 1828 entre les Etats-Unis et la Prusse*, art. 14.—Elliot's *American Diplomatic code*, vol. 1, p. 388.

*inherent, personam sequuntur.* De esta manera, la ley del país donde el propietario de los bienes muebles estaba domiciliado al tiempo de su muerte, rige en cuanto á la sucesion de dichos bienes, sin atender al lugar donde estén situados (1). Muchas veces se ha puesto en cuestion hasta qué punto un súbdito de la Gran-Bretaña que ha cambiado el domicilio de su nacimiento por otro fuera del mismo imperio, pueda cambiar la regla de sucesion en cuanto á sus bienes muebles, aun cuando se admitiese que un cambio de domicilio en los límites del mismo imperio, como por ejemplo de Inglaterra á Escocia, produjera este efecto (2). Pero esta duda ha desaparecido por una decision reciente del tribunal ingles, que ordena: que el domicilio actual de un súbdito británico en país extranjero, debe regir esclusivamente las disposiciones testamentarias de sus bienes muebles, como sucederia con un súbdito de aquel país (3).

Cualquiera acto celebrado por un individuo residente en un país, con relacion á sus bienes muebles, debe arreglarse á la ley de aquel país que rige en cuanto á la forma exterior, interpretacion y efecto de dicho acto. *Locus regit actum.* De esta manera un testamento relativo á los bienes muebles, si está otorgado bajo la forma prescrita por las leyes donde se otorgó, y donde el testador tenía su domicilio, es válido en todas partes y debe interpretarse y surtir su efecto segun la ley de este país.

Este principio asentado por todos los escritores, fué reconocido por los tribunales ingleses en un caso en que un natural de Escocia, domiciliado en las Grandes Indias,

(1) Huberus, *Praelectiones*, t. 11, lib. 1, tit. 3 de *Conflictu legum*, §. 14 et 15.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. XVI.—Voyez aussi une consultation donnée par Grotius comme juriconsulte, en 1613.—Henry's *Foreign Law*, Append. p. 196.—Merlin, *Reperoire*, tit. Loi, §. 6, n. 3.

(2) J. Nicholl in *Curling v. Thornton Addams*, Eccles. Rep. v. 11, p. 17

(3) Haggard, Eccles. (*Reports*, vol. III, p. 393-465; vol. IV, p. 346-354.

y que tenia bienes muebles en su país natal, hizo testamento en el lugar de su domicilio. La validez de un legado hecho por el testador, fué disputada ante los tribunales de Escocia; la causa pasó en apelacion á la cámara de los Pares, y el Lord Canciller Brougham declaró: que la interpretacion de este testamento y los efectos legales de ella, debian arreglarse á la ley del país donde habia sido hecho, y donde el testador tenia su domicilio; es decir, á la ley de la Inglaterra establecida en aquel país, aun cuando hubiese habido objeto de contienda ante los tribunales de Escocia, puesto que estos tribunales estaban obligados á fallar segun la ley del país donde el testamento habia sido hecho (1).

El poder soberano de legislacion civil arregla tambien los derechos personales de los ciudadanos ó súbditos del Estado, y todo aquello que tiene relacion con su estado civil.

§. 6.  
Estado de  
las perso-  
nas.

Este derecho se estiende, con algunas escepciones, á la policia suprema sobre todas las personas que habitan el territorio del Estado, sean ciudadanos ó extranjeros, y á todos los delitos cometidos por ellos en los límites de su territorio (2).

Algunas de estas escepciones han tomado su origen del derecho de gentes positivo, otras son el resultado de convenios especiales.

Hay tambien ciertos casos en que las leyes del Estado, tanto civiles como criminales, tienen lugar fuera de la jurisdiccion territorial. Tales son:

I. Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas.

Las leyes  
concernien-  
tes al esta-  
do y capa-  
cidad de las

En general, las leyes del Estado concernientes á la

(1) Wilson and Shaw's *Reports*, vol. III, p. 407-414.

(2) *Leges cujusque imperii vim habent intra terminos ejusdem reipublicae, omnesque ei subjectos obligant, nec ultra. Pro subjectis imperio habendi sunt omnes, qui intra terminos ejusdem reperiuntur, sive in perpetuum, sive ad tempus ibi commorentur.* (Huberus, *de Conflictu legum*, §. 2.)

personas, pueden tener una acción extraterritorial.

condicion civil y á la capacidad personal de los ciudadanos, les son aplicables aun cuando residan en pais extranjero.

Tales son las cualidades personales universales, inherentes al nacimiento, como la cualidad de ciudadano, la legitimidad ó ilegitimidad: las de una época determinada despues del nacimiento, como la mayoría y la minoría: ó las de una época indeterminada despues del nacimiento, como la imbecilidad, la demencia, la bancarota, el matrimonio y el divorcio, acreditado por sentencia de un tribunal competente. Las leyes del Estado concernientes á las cualidades personales y universales de los ciudadanos, les obligan en todas partes y están ligados á ellas, sea cual fuere el pais en que residan (1).

Escepciones de esta regla general

Sin embargo, esta regla general está sujeta á las siguientes escepciones:

Naturalización.

1.º Al derecho de cada Estado independiente, para naturalizar á los extranjeros y conferirles los privilegios del dominio adquirido.

Aun en el supuesto de que el súbdito nacido en un pais, no pueda renunciar su carácter nacional primitivo, de manera que deje de ser responsable por sus actos criminales contra las leyes de su pais natal, está reconocido por las autoridades judiciales de los Estados-Unidos de América y de Inglaterra, que tal persona puede gozar de todos los derechos civiles y privilegios de comercio, en el pais extranjero donde está domiciliado y naturalizado. Tal fué el decreto de la corte del Banco del rey, concerniente á la interpretacion del tratado de 1794 entre la Inglaterra y los Estados-Unidos, que ha

(1) Qualitates personales certo loco alicui jure impressas, ubique circumferri et personam comitari, cum hoc effectu, ut ubi locorum eo jure quo tales personae alibi gaudent vel subjecti sunt, fruuntur et subjiuntur. (Huberus de *Conflictu legum*, §. 12 y 13). Pardessus *Droit comercial*, part. VI, tit. VII, chap. 11 §. 1.—Foelix, *Droit internacional privé*, §. 31.

abierto el comercio á ambos paises, mas allá del cabo de Buena Esperanza, dentro de los límites de la carta de la compañía de Indias, á los ciudadanos americanos; comercio que estaba prohibido aun á los súbditos británicos. La corte juzgó que un súbdito nativo de Inglaterra podria llegar á ser ciudadano de los Estados-Unidos, y gozar entonces de todas las ventajas comerciales, concedidas por el tratado, al pais extranjero donde se hubiera naturalizado, y que la circunstancia de volver á su pais natal por un objeto puramente temporal, no deberia privarlo de estas ventajas (1).

2.º El derecho soberano que tiene cada Estado independiente, para legislar sobre las propiedades situadas en los límites de su territorio, forma otra de las escepciones de la regla general, sobre que las leyes que conciernen al estado de las personas, son aplicables á los ciudadanos que residan en pais extranjero.

De esta manera, la capacidad personal para contratar un matrimonio, tal como la de la edad ó el consentimiento de los padres etc., se rigen por las leyes del Estado al cual esté sometida la persona; pero los efectos de un contrato de matrimonio, respecto de los bienes inmuebles situados en otro pais, deben determinarse por las leyes de este mismo pais. Klüber sostiene la doctrina contraria, fundado en el principio de que la ley extranjera en este caso, no afecta el territorio inmediatamente, sino solo de una manera accidental, y aun esto, por el consentimiento tácito del soberano para mayor ventaja de sus súbditos, y sin perjudicar los derechos de estos y los suyos mismos. Sin embargo, la práctica de las naciones es ciertamente diferente, y por consiguiente no se puede suponer un consentimiento tácito para renunciar á la ley del pais, que ha

Derecho soberano de cada Estado independiente sobre las propiedades situadas en los límites de su territorio.

(1) *Terms Reports*, vol. VIII, p. 31.—*Borauquet et Puller's Reports*, vol. I, p. 43.



impreso ciertas calidades indelebiles, á los bienes inmuebles situados en el territorio del Estado (1).

En cuanto á los bienes muebles, la *lex loci contractus*, ó la *lex domicilii*, pueden preferirse en ciertos casos, á la ley del país en que estan situados los bienes. Klüber pretende, que no solamente el contrato de matrimonio celebrado en cualquiera lugar es válido en otro, sino que además los derechos y los efectos del contrato, como dependientes de la *lex loci*, son igualmente válidos en todas partes (2). Si esta regla se entiende limitada á los bienes muebles, se encuentra confirmada por la autoridad unánime de los publicistas, pues todos sostienen la doctrina, de que los incidentes y efectos del matrimonio sobre los bienes de las partes contratantes, cualquiera que sea el lugar de su situación, deben regirse según la ley del domicilio matrimonial, á falta de estipulaciones contrarias insertas en el contrato de matrimonio (3).

De la quebra.

Segun el derecho internacional privado de la Europa y de la América, el certificado de exoneracion ó transaccion obtenido por un deudor que ha quebrado en el país en que contrajo sus créditos, es obligatorio para sus acreedores de cualquiera otro país; pero las opiniones de los juristas y la práctica de las naciones, son muy diversas, por lo que mira á la cuestion de saber hasta qué punto el título de los síndicos de un fallido en un país, puede surtir sus efectos en los bienes muebles situados en otro país, de manera que pueda impedir la distribucion de estos bienes, de conformidad con las leyes del país donde están situados. Segun la regla reconocida por la mayor

(1) Kent, *Commentaries on American law*, vol 11, p. 182, note.

(2) Porro, non tantum ipsi contractus ipsaque nuptiae certis locis rite celebratae, ubique pro justis et validis habentur; sed etiam jura et effecta contractum nuptiarumque, in iis locis recepta, ubique vim suam obtinebunt. (Huberus, *de Conflictu legum*, §. 9.)

(3) Foelix, *Droit international privé*, §. 66.

parte de los Estados de la Europa, el proceso comenzado en el país del domicilio del fallido, se considera como atractivo del derecho de distribuir estos bienes, los que por una ficcion legal se suponen situados en el país de su domicilio; pero segun la jurisprudencia de los Estados- Unidos de América, la *lex loci rei citae* es preferida á la *lex domicilii*, respecto de los acreedores, y no se concede á las leyes de un país extranjero un efecto extraterritorial con perjuicio de la autoridad, de los derechos y de los intereses del país. De conformidad con este principio, la Suprema Corte de los Estados- Unidos ha juzgado, que los acreedores americanos que habian tomado los bienes de un deudor extranjero, situados en el país, debian preferirse á los síndicos que los reclamaban á favor de la masa de acreedores, en virtud de las leyes del país extranjero en que estaba domiciliado el deudor (1).

3.º La regla general sobre la aplicacion de los estatutos personales, está sometida en algunos casos á la accion de la *lex loci contractus*.

La transaccion de un fallido, obtenida en virtud de leyes de su propio país, no puede libertarle de las deudas que haya contraido con extranjeros en país extranjero. La capacidad personal para contratar un matrimonio, tal como el consentimiento de los parientes, con respecto á la edad etc., se rige generalmente por la ley del Estado del cual son ciudadanos las partes contratantes, pero las formalidades del matrimonio se arreglan siempre por la ley del lugar en que se celebra. Si el matrimonio es válido en este lugar, se le considera válido en todos, salvo el caso en que el contrato se haya hecho en fraude de las leyes del país en que los contrayentes estén domiciliados.

(1) Bell's *Commentaries on the law of Scotland*, vol. 11, p. 681 y 687.— Kent's *Commentaries on American law*, vol. 11, p. 393, 404, 408 y 419.— Wheaton's *Reports*, vol. XII, p. 153—163.

La *lex loci contractus* se constituye algunas veces en escepcion de la regla enunciada.